

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Verbal
DEMANDANTE: Juan Manuel Andrade Gallego y Otra
DEMANDADO: Fiduciaria Central S.A. y Otros
RADICACIÓN: 11001310301520160053500
ASUNTO: Control de legalidad

1. Una vez revisado el plenario, se evidencia que el despacho profirió los autos fechados 17 de junio de 2022¹ y 26 de octubre de 2022², mediante los cuales señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el canon 373 del Estatuto Procesal Civil, actuación que no era procedente como se expondrá, razón por la cual se dejan sin valor ni efecto.

2. El despacho se percata de la existencia de unas irregularidades en el trámite que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad a surtir en cada etapa procesal.

De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de las anomalías que se presentan en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

2.1. Pese haberse deprecado en la pretensión octava subsidiaria la extinción, conclusión o terminación del contrato de fiducia mercantil celebrado mediante escritura pública 3254 del 4 de junio de 1997³ de la notaría 1ª del Círculo Notarial de Bogotá, la misma se echa de menos en los anexos adosados con el libelo inicial, por lo que se concede al gestor judicial de la parte demandante el término de ocho (8) días contados desde la notificación del presente proveído para que adose al expediente la precitada escritura pública.

2.2. Una vez revisadas la pretensión séptima subsidiaria⁴ evidencia esta sede judicial que se deprecia la nulidad absoluta de los contratos de fiducia mercantil celebrados mediante escrituras públicas núm. 3254⁵ del 4 de noviembre de 2011 de la notaría 42 del Círculo Notarial de Bogotá y 3255⁶ del 4 de noviembre 2011 de la notaría 42 del Círculo Notarial de Bogotá, de las cuales emerge en sus cláusulas octava⁷ y decima⁸ la existencia de beneficiarios de los fideicomisos que se verían afectados por las decisiones adoptadas en el

¹ PDF03 CuadernoPrincipal Parte 3 pág. 244

² PDF 09AutoReprogramaFecha

³ PDF 01CuadernoPrincipal pág. 880

⁴ PDF 01CuadernoPrincipal pág. 879

⁵ Con la que se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado "Fideicomiso Hotel Embajada."

⁶ Con la que se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado "Fideicomiso Hotel Wyndham"

⁷ PDF 01CuadernoPrincipal pág. 138 y 139; pág. 522 y 523

⁸ PDF 01CuadernoPrincipal pág. 142 y 526

presente asunto, siendo necesaria su vinculación como litisconsortes necesarios conforme las disposiciones del artículo 61 del Código General del Proceso.

2.3. Una vez revisada la pretensión octava subsidiaria⁹ se observa la petición de declarar la extinción, conclusión o terminación de los contratos de fiducia mercantil celebrados mediante escrituras públicas núm. 3254 del 4 de junio de 1997¹⁰ de la notaría 1ª del Círculo Notarial de Bogotá que no se incorporó al expediente como se indicó en el núm. 1.1. y de las escrituras núm. 3254¹¹ del 4 de noviembre de 2011 de la Notaría 42 del Círculo Notarial de Bogotá y 3255¹² del 4 de noviembre 2011 de la Notaría 42 del Círculo Notarial de Bogotá, de las cuales emerge en sus cláusulas octava¹³ y decima¹⁴ la existencia de beneficiarios de los fideicomisos que se verían afectados por las decisiones adoptadas en el presente asunto, siendo necesaria su vinculación como litisconsortes necesarios conforme las disposiciones del artículo 61 del Código General del Proceso.

2.4. De otro lado, debe resaltarse que en auto 2020-01-227743 de 5 de junio de 2020¹⁵ la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de Luis F. Correa Asociados S.A. -en liquidación- con Nit. 800.014.154, habiéndose designado como liquidadora a Mónica Alexandra Macias Sánchez¹⁶ quien según las disposiciones del numeral 1º del artículo 48 de la ley 1116 de 2006¹⁷ tiene la representación legal de la persona jurídica demanda.

2.4.1. Esta agencia judicial observa que en el asunto del epígrafe pese encontrarse integrada formalmente la relación jurídico–procesal, dado que, la sociedad Luis F. Correa Asociados S.A. -en liquidación- ya se encuentra notificada, a la fecha no tiene a su haber debidamente configurado el derecho de postulación como lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso en tanto el gestor judicial que la representaba renunció al poder otorgado¹⁸, habiendo sido aceptada por el despacho con auto fechado 13 de enero de 2021¹⁹, y pese que el togado informó tal circunstancia a la liquidadora Mónica Alexandra Macias Sánchez²⁰, es menester del despacho a través del presente auto ponerle en conocimiento tal circunstancia para que ejerza su derecho a la defensa tomando el proceso en el estado en que se encuentra (Art. 70 CGP).

Dadas las anteriores consideraciones, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

Primero. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos fechados 17 de junio de 2022²¹ y 26 de octubre de 2022²², por lo expuesto en esta providencia.

⁹ PDF 01CuadernoPrincipal pág. 880

¹⁰ PDF 01CuadernoPrincipal pág. 880

¹¹ Con la que se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado “Fideicomiso Hotel Embajada.”

¹² Con la que se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado “Fideicomiso Hotel Wyndham”

¹³ PDF 01CuadernoPrincipal pág. 138 y 139; pág. 522 y 523

¹⁴ PDF 01CuadernoPrincipal pág. 142 y 526

¹⁵ PDF 03 CuadernoPrincipal Parte 3 pág. 160 a 170

¹⁶ PDF 03 CuadernoPrincipal Parte 3 pág. 160 a 170

¹⁷ Ley 1116 El nombramiento de un liquidador, quien tendrá la representación legal, advirtiéndole que su gestión deberá ser austera y eficaz.

¹⁸ PDF03 CuadernoPrincipal Parte 3 pág. 173 a 175

¹⁹ PDF 03 CuadernoPrincipal Parte 3 pág. 176

²⁰ PDF 03 CuadernoPrincipal Parte 3 pág. 175

²¹ PDF03 CuadernoPrincipal Parte 3 pág. 244

²² PDF 09AutoReprogramaFecha

Segundo. REQUERIR al gestor judicial de la parte demandante para que en el término de ocho (8) días contados desde la notificación del presente proveído adose al expediente la escritura pública núm. escritura pública 3254 del 4 de junio de 1997²³ de la notaría 1ª del Círculo Notarial de Bogotá.

Tercero. REQUERIR a Fiduciaria Central S.A. como demandada y en su condición de vocera de los Patrimonios Autónomos Fideicomiso Fiducentral SMIII-9, Fideicomiso Hotel Embajada, Fideicomiso Hotel Wyndham, para que en el término de ocho (8) días contados desde la notificación de la presente decisión informe a esta sede judicial el nombre de todos y cada uno los beneficiarios de las fiducias mercantiles constituidas mediante escrituras públicas núm. 3254 del 4 de junio de 1997²⁴ de la notaría 1ª del círculo notarial de Bogotá, 3254 del 4 de noviembre de 2011 de la notaría 42 del Círculo Notarial de Bogotá y 3255 del 4 de noviembre 2011 del Círculo Notarial de Bogotá, junto con sus direcciones de notificación (física y/o electrónica) y los documentos que acreditan la calidad de todos y cada uno de tales beneficiarios

Cuarto. CONMINAR a la parte demandante para que, con la mayor brevedad, notifique este auto, a la demandada Luis F. Correa Asociados S.A. -en liquidación-, a través de la liquidadora Mónica Alexandra Macias Sánchez²⁵ para que se haga parte y tome el proceso en el estado que se encuentra (Art. 70 CGP).

Quinto. Acreditado lo anterior y fenecido el término concedido deberá ingresar nuevamente el expediente digital al despacho para el trámite subsiguiente.

Sexto. Conforme al memorial visible a PDF 08 del paginario, se reconoce como apoderada de la parte demandada Andrés Fernando Correa a la Dra. Laura María Palacios Silva, en virtud de la sustitución de poder realizada por su homólogo Jaime Luis Cuellar Trujillo.

Séptimo. Atendiendo la sustitución del poder visible a PDF 10 se reconoce como apoderado de la parte demandada Fiduciaria Central al Dr. Antonio Francisco Padilla Tamara, en virtud de la sustitución de poder realizada por su homólogo Gabriel Medina Siervo.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

²³ PDF 01CuadernoPrincipal pág. 880

²⁴ PDF 01CuadernoPrincipal pág. 880

²⁵ PDF 03 CuadernoPrincipal Parte 3 pág. 160 a 170